

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	150 pesetas
Semestre	100 -
Trimestre	60 -
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 72

Miércoles 27 de marzo de 1963

(Franqueo concertado 47/5) Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 16 de marzo de 1963
sobre condiciones exigibles a las
nuevas industrias harino-panade-
ras, de sémolas y de pan y despachos de pan.

Excelentísimos señores:

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-Ley número 4/1963, fecha 14 de febrero, de conformidad con los Ministerios de Gobernación y de Agricultura, Industria y Comercio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptado en su reunión de 15 de marzo de 1963,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que las mínimas condiciones técnicas exigibles a las nuevas industrias de fabricación de harinas panificables, de sémolas y pan, así como las sanitarias y comerciales en los despachos de pan, sean las siguientes:

Primero.—Fábricas de harinas panificables.

Todo proceso de transformación de trigo en harina, en las modernas instalaciones molturadoras, comprenderá, necesariamente, las siguientes fases o momentos:

- Recepción, almacenamiento y control de trigos.
- Limpieza y acondicionamiento.
- Molturación propiamente dicha.
- Cernido y purificación.

e) Almacenamiento y control de las harinas.

a) *Recepción, almacenamiento y control de trigos.*

La capacidad total de almacenamiento debe ser, como mínimo, la necesaria para mantener la industria funcionando durante treinta días consecutivos a pleno rendimiento de la que será en silos la suficiente para seis días de funcionamiento en las mismas condiciones y la disposición ordenada para ensilar cuatro clases o tipos de trigos.

Los silos de almacenamiento deben ir provistos de un sistema de ante-limpia y los medios de transporte necesarios para el paso del trigo a las fábricas, así como para el trasiego del grano entre las celdas del mismo silo.

En todo caso la disposición de los trigos almacenados deberá permitir su completo control y conocimiento de las cantidades y calidades.

b) *Limpieza y acondicionamiento.*

Las fábricas de harinas deberán tener doble sistema de limpieza, por vía seca y por vía húmeda y constar de aparatos para verificar las siguientes operaciones:

Separación de otros cereales: avenas y cebadas.

Separación de chinás y piedras.

Separación de semillas y restos de malas hierbas.

Separación de partículas metálicas.

Lavado y rociado.

Pulimentado y cepillado.

Separación por aspiración en todas las máquinas de polvo producido.

La capacidad de la sección de limpieza deberá ser superior en un 15 por 100, como mínimo, a la molienda.

Deberá disponer de depósitos de reposo, cuya capacidad y número será función de la duración del período de reposo técnicamente convenientes y del rendimiento de la limpieza.

c) *Molturación.*

La molturación se realizará por cilindros, en sus tres fases normales: de trituración, desagregación y comprensión.

La instalación de molturación constará, como mínimo, de diez pasadas, y la producción mínima será de cuatro mil kilogramos de trigo blanco en veinticuatro horas, por metro de longitud de cilindros. La capacidad mínima de molturación será de cuarenta mil kilogramos de trigo en veinticuatro horas.

d) *Cernido y purificación.*

La clasificación de los productos obtenidos en los cilindros se realizará en los "planchister", a la que seguirá la purificación en los "sensores".

La superficie total del cernido será, como mínimo, de cuatro metros cuadrados por metro de longitud de cilindros para los "planchister", sin contar el cernido necesario para clasificación de salvados y cernedores de seguridad de harinas.

e) *Control y almacenamiento de la harina.*

Toda fábrica de harina deberá disponer de un laboratorio con los aparatos necesarios para poder determinar, como mínimo, el porcentaje de

humedad, cenizas, gluten, proteínas e índice de maltosa y comprobar las calidades plásticas de las harinas.

Las harinas se almacenarán a granel o ensacadas, pero en cualquiera de los casos no se enviarán a panificación sin un reposo mínimo de quince días.

f) *Tratamientos especiales de las harinas.*

Los aparatos e instalaciones para tratamientos especiales e incorporación de otros productos distintos del trigo a la harina no se considerarán incluidos en las Reglamentaciones y condiciones establecidas en esta Orden y seguirán sometidos a la legislación vigente.

g) *Limitación del trabajo a maquila.*

Las fábricas de harinas actuales, con capacidad superior a 5.000 kilogramos, en veinticuatro horas, no podrán trabajar a maquila en caso alguno.

Segundo.—Fábricas de sémolas.

En las fábricas de sémolas se autorizará únicamente como materia prima los trigos duros-semoleros o recios adecuados, y en ellas, el total de longitud trabajante de los cilindros se destinará a la trititación y desagregación, por lo cual todos los cilindros deberán ser estriados.

El número de "sensores" será, como mínimo, el doble del que precisa una fábrica de harinas de capacidad equivalente.

Tercero.—Molinos maquileros de harinas panificables.

Los nuevos molinos maquileros que se establezcan o los actuales que se transformen, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Como mínimo deberán tener la limpia previa por vía seca, para así separar los elementos extraños al trigo y partículas metálicas.

b) Los elementos de molturación podrán ser, indistintamente, de piedras, cilindros o mixtos. Esta instalación de molturación menos intensiva se considera con rendimiento máximo de 2.000 kilogramos por metro, por lo cual constará como máximo, de una longitud trabajante en cilindro de dos cincuenta metros o su equivalente en piedras, con las únicas excepciones de los molinos maquileros actuales que tengan legalizada con anterioridad mayor longitud, o su equivalente en piedras, correspondiente a menor rendimiento, la que no podrá ser sobrepasada en caso alguno.

c) Deberán constar también de unos elementos para la clasificación de los productos resultantes de la molturación, o sea, un sistema de cernido eficiente.

Cuarto.—Industria de fabricación de pan.

Estas instalaciones deberán contar con los siguientes elementos de producción:

a) Horno u hornos continuos o intermitentes de calefacción indirecta.

b) Amasadora mecánica.

c) Pesadora-divisora automática y formadora mecánica.

d) Heñidora y refinadora.

e) Armarios o cámara de fermentación.

f) Limpiadora cernedora de harinas.

g) Depósito mezclador y dosificador de agua.

h) Báscula y balanza.

i) Elementos menores, tales como tablas, palas, palines, moldes, bandejas y todos aquellos necesarios para el más perfecto funcionamiento.

j) Instalación almacenadora aséptica e independiente de harinas, levaduras y otros productos necesarios a cada industria.

k) Almacenamiento independiente de combustibles.

l) Almacén de enfriamiento, reposo y preparación del pan para distribución.

Las capacidades mínimas de elaboración de pan estarán proporcionadas al número de habitantes de la población o zona en que se instalen, y serán:

Para Madrid y Barcelona: de 10.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

Para las restantes poblaciones con más de 500.000 habitantes: 5.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

Para poblaciones entre los 500.000 y 100.000 habitantes: 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes y más de 25.000: la elaboración mínima será la correspondiente a 1.000 kilogramos de harina en turno de ocho horas.

En poblaciones de menos de 25.000 habitantes y más de 4.000: la elaboración mínima será la correspondiente a 500 kilogramos de harina en turno de ocho horas.

Podrá admitirse una producción diaria inferior a esta última, en po-

blaciones de menos de 4.000 habitantes.

En las fábricas cuya capacidad mínima de elaboración sea inferior a 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas, podrá suprimirse la heñidora y refinadora, cuando no sea indispensable, y sustituirse la pesadora divisora automática y formadora mecánica por una divisora mecánica, previa pesada de masa en báscula. En las fábricas situadas en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, podrá suprimirse la divisora formadora y refinadora.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal.

Excepcionalmente, en los medios rurales y en casos especiales, por circunstancias de localidad o dedicarse además a la cocción de otros alimentos, podrán instalarse hornos de pan cocer sin venta, que no dispondrá de otros elementos más que del horno propiamente dicho y material accesorio indispensable.

Quinto.—Despachos de pan.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley que por esta Orden se desarrolla, los trabajos y cambios de propiedad de los despachos de pan que, con las debidas autorizaciones, estén instalados en esta fecha, podrán efectuarse libremente.

Las empresas dedicadas a la fábrica de pan, que cumplan las condiciones de esta Orden, podrán proceder a abrir cuantos despachos de pan estimen convenientes, a cuyo efecto, para obtener la licencia de apertura municipal presentarán certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que la fábrica se halle instalada, en el que consten el pleno cumplimiento de las referidas condiciones.

Quienes sin ser industriales deseen abrir un despacho de pan o efectuar la venta del mismo en un local ya instalado, deberán acreditar ante la autoridad municipal de quien soliciten la pertinente autorización:

a) Que se ajustan a las condiciones sanitarias establecidas.

b) Que el pan lo recibirán de industria de fabricación autorizada.

Sexto.—Cuando, como consecuencia de la evolución de la técnica se introduzcan nuevos elementos fabriles o métodos de trabajo en los procesos de fabricación antes indicados, la Presidencia del Gobierno determinará las condiciones técnicas mínimas exigibles que deban reunir.

Séptimo.—Independientemente de lo anterior, las fábricas de harinas y sémolas, de pan, molinos y establecimientos de venta, habrán de cumplir la legislación sanitaria que en cada momento se encuentre vigente y les sea de aplicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1963.—**CARRERO.**

Excmos. Sres....

1.016

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Arbitrio sobre los productos de la remolacha, patatas y achicoria del año de 1962

Presentación de declaraciones juradas por los contribuyentes de todos los Municipios de la provincia

Todos los agricultores de esta provincia deberán formular, a efectos de la exacción del gravamen de referencia del año 1962, declaración jurada comprensiva de las cosechas obtenidas en dicho año en cada uno de los productos agrícolas enumerados en el artículo 1.º, apartado A) de la Ordenanza vigente, y que son: Remolacha, patatas, achicoria y uva.

En el cumplimiento de dicha obligación, los contribuyentes agricultores habrán de ajustarse a las normas siguientes:

1.ª Las declaraciones deberán formularse, precisamente, en el modelo impreso oficial que será facilitado a los interesados en la oficina de Recursos de esta Corporación y en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

2.ª El plazo de presentación de las referidas declaraciones, será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.ª La presentación de dichas declaraciones, una vez firmadas por los interesados, tendrá lugar, para los domiciliados en los pueblos de la provincia, en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, y para los de la capital y Puente Duero, en las oficinas de esta Diputación.

4.ª En el momento de la presentación de las declaraciones, el secreta-

rio del Ayuntamiento respectivo y el funcionario provincial encargado de su recepción, darán a cada interesado el recibo impreso que figura en la parte izquierda del modelo de declaración, consignando la fecha de presentación de la misma.

5.ª La omisión de la presentación de las referidas declaraciones, será sancionada por esta Presidencia con multas hasta de 500 pesetas, sin perjuicio de la facultad que asiste a las Corporaciones para fijar por estimación las bases tributarias omitidas y practicar, con arreglo a las mismas, la liquidación del Arbitrio.

Las ocultaciones y defraudaciones serán, asimismo, sancionadas de conformidad con lo que dispone el artículo 751 de la Ley de Régimen Local.

En evitación de los perjuicios que puedan seguir a los contribuyentes, se recomienda muy especialmente a los señores alcaldes de los Ayuntamientos, que cuiden de dar la debida publicidad al presente anuncio, por los medios usuales en cada localidad, y encarguen a los señores secretarios cumplan cuantas obligaciones impone la Ley a los Ayuntamientos en orden a colaborar con la Diputación en la recepción, registro y envío de declaraciones juradas.

El presente anuncio se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dictado por esta Presidencia, en la sesión de la Comisión de Gobierno del día 20 de marzo actual, sobre exacción del Arbitrio por el sistema de declaraciones juradas.

Valladolid, 22 de marzo de 1963.—
El presidente, Emiliano Berzosa Re-
cio. 1.035

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

ANUNCIO

Doña Antonia Fernández Cuñado, vecina de Castrobol (Valladolid), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Cea, en el punto denominado "Pico Trastorna", en término municipal de Castrobol (Valladolid), con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado Copia del Acta de Notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento

para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contado a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valladolid, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Castrobol o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. número 2.622).

Valladolid, 28 de enero de 1963.—
El comisario jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

280-712

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

NUEVA VILLA DE LAS TORRES

Terminadas las operaciones de la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, con referencia al 31 de diciembre de 1962, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Nueva Villa de las Torres, 20 de marzo de 1963.—El alcalde (ilegible).

1.009-713

PORTILLO

A las horas que a continuación se dirán del siguiente día hábil en que se cumplan veinte, también hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, tendrán lugar, en estas Casas Consistoriales, las subastas primeras de los aprovechamientos forestales en los montes y precios que se dicen:

A las once: La de 16.200 cargas de ramajes del monte "Llano de San Marugán", en 53.000 pesetas.

A las doce: La de 7.050 cargas de ramajes del monte "Tamarizo Viejo", en 21.150 pesetas.

A las doce y media: La de 50 cárceles de leña, equivalentes a 100 metros cúbicos, del monte "Tamarizo Viejo", en la cantidad de 22.500 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados, siendo preciso consignar el 3 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta.

El plazo se iniciará con la publicación del primer anuncio y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la subasta y hora de las trece.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones, se hallan de manifiesto a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados durante los días y horas hábiles de oficina.

Portillo, 21 de marzo de 1963.—El alcalde, A. Sanz.

991—714

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PORTILLO

A la hora de las once y media del siguiente día hábil en que se cumplan veinte, también hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, tendrá lugar, en estas Casas Consistoriales, la subasta primera para el aprovechamiento de 2.300 cargas de ramaje del monte "Bosque", de esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 7.500 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados, siendo preciso consignar el 3 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta.

El plazo se iniciará con la publicación del primer anuncio y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la subasta y hora de las trece.

Los pliegos de condiciones y presupuesto de indemnizaciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados en los días y horas hábiles de oficina.

Portillo, 21 de marzo de 1963.—El alcalde, A. Sanz.

990—715

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PORTILLO

Confeccionadas las cuentas del presupuesto ordinario, de Caudales, del Patrimonio municipal de esta Comunidad y la de Valores Auxiliares e Independientes del ejercicio de 1962, se encuentran expuestas al público, en la Secretaría de esta Entidad, por

quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Portillo, 22 de marzo de 1963.—El presidente, A. Sanz.

1.015—716

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

EDICTO

Don Luis González San José, juez municipal número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado en expediente gubernativo de cobro de multa impuesta por la Jefatura Provincial de Tráfico de Salamanca, en expediente número 545-T, al vecino de esta ciudad, don Rodolfo Rodríguez Gonzalvo, con domicilio en calle de Panaderos, 67, y en el que ha sido embargado el vehículo de 3.^a categoría, matrícula VA-15.325, para responder del pago de la multa de 1.050 pesetas a que referido expediente judicial de apremio que con el número 521 se sigue en este Juzgado, correspondiente al año 1962 se contrae; así como también responderá igualmente del pago de las multas impuestas en los expedientes de apremio, seguidos también ante este mismo Juzgado, con los números 527-765 de 1962, y 71 de 1963, en cuyos expedientes está reembargado referido vehículo, y por el importe de costas devengadas en aquéllos; se acuerda sacar a pública y primera subasta en término de ocho días dicho vehículo, VA-15.325, bajo el tipo de tasación de setenta mil pesetas y condiciones que estipulan los artículos 1.499 y 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Para tomar parte en la misma, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor del vehículo, sin cuyo requisito no será admitido, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

El vehículo se encuentra depositado a disposición de este Juzgado municipal número uno, en Talleres Valentín, calle de Gerona, 37, en Béjar (Salamanca).

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiséis de abril próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Valladolid, a veinte de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Luis González San José.—P. S. M.: El secretario, Miguel Torres.

984—717

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Olmedo

Don Moisés Labajo González, recaudador de Contribuciones de la única zona de Olmedo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Portillo y año de 1956, ha sido dictada la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don Basilio Izquierdo.—Débito, 27,90 pesetas.

Viña al pago el Pinar, polígonos 56-61, parcela 422, linda Norte, Vidal Arranz González; Sur, Ceferina Izquierdo; Este, Victoriano Izquierdo, y Oeste, Antolín Martín Martín. Hace 24 áreas y 43 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Portillo, 5 de marzo de 1963.—Moisés Labajo.

810

ANUNCIOS NO OFICIALES

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

Sucursal de Valladolid

SUBASTA DE ROPAS

Se celebrará el jueves día 4 de abril de 1963, a las cuatro de la tarde, de las empeñadas y renovadas durante el mes de agosto de 1962.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Valladolid, 26 de marzo de 1963.—El director, Román Pérez Sánchez.

1.038—718